



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020.
RADICACIÓN: 08001-31-53-009-2017-00385-01 (43.054 TYBA).
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GUZMAN CHAMS.
DEMANDADOS: CARLOS VENGAL PÉREZ, CVP & CÍA S.A. y MARÍA PAULINA INSIGNARES CASTELLANOS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de los demandados contra el auto fechado 26 de enero de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que presentaron contra la sentencia del 28 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue repartido con el objeto de desatar el recurso de apelación incoado por el extremo pasivo de la litis contra la sentencia del 28 de octubre de 2020, admitiéndose la alzada en auto del 14 de diciembre de dicha anualidad y corriéndose traslado al recurrente para sustentar, en aplicación de lo estipulado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, transcurridos los 5 días para cumplir con tal carga, los que corrieron entre el 13 al 19 de enero de 2021, no se recibió memorial de sustentación como lo certificó el Secretario de la Sala Civil – Familia de este Tribunal.

A continuación, se procedió por esta Funcionaria a emitir auto fechado 26 de enero de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de alzada, decisión contra la cual los demandados interpusieron el de reposición que ocupa la atención de la Sala Unitaria.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, y *“busca que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga”*¹. En aquellos casos en los que el auto se profiere fuera de audiencia, dicho medio de impugnación debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación, requerimiento con el que se cumple en el presente caso.

Descendiendo al asunto de marras, los demandados se muestran inconformes con la determinación de declarar desierto el recurso de apelación, argumentando que para la fecha de admisión de la alzada se encontraba vigente el Decreto 806 del 2020 “que suprimió la obligatoriedad de sustentación del recurso (...) de manera presencial” y que solo de forma excepcional, cuando se decreten pruebas de segunda instancia, se llevará a cabo audiencia. En ese sentido, señala que al concederse la apelación por el Juez A quo se presentaron los reparos concretos contra la sentencia por lo que, en su sentir, “resultaría una formalidad innecesaria volver a presentar el mismo escrito”, pues en el radicado inicialmente se encuentran los motivos de inconformidad contra la providencia.

Con el objeto de abordar las críticas del apoderado de los demandados, es menester señalar que la sentencia de primera instancia fue proferida el 28 de octubre de 2020, encontrándose en vigencia el Decreto 806 de ese mismo año, pues en su artículo 16 se dispuso que regía “a partir de su publicación”, lo cual ocurrió el 4 de junio de dicha añada. En ese orden de ideas, la apelación propuesta en su contra, en aplicación del artículo 625 del C.G.P.², se regía por las

¹ López Blanco Hernán Fabio. “Código General del Proceso Parte General”. Dupré Editores. Año 2016. Pág. 778.

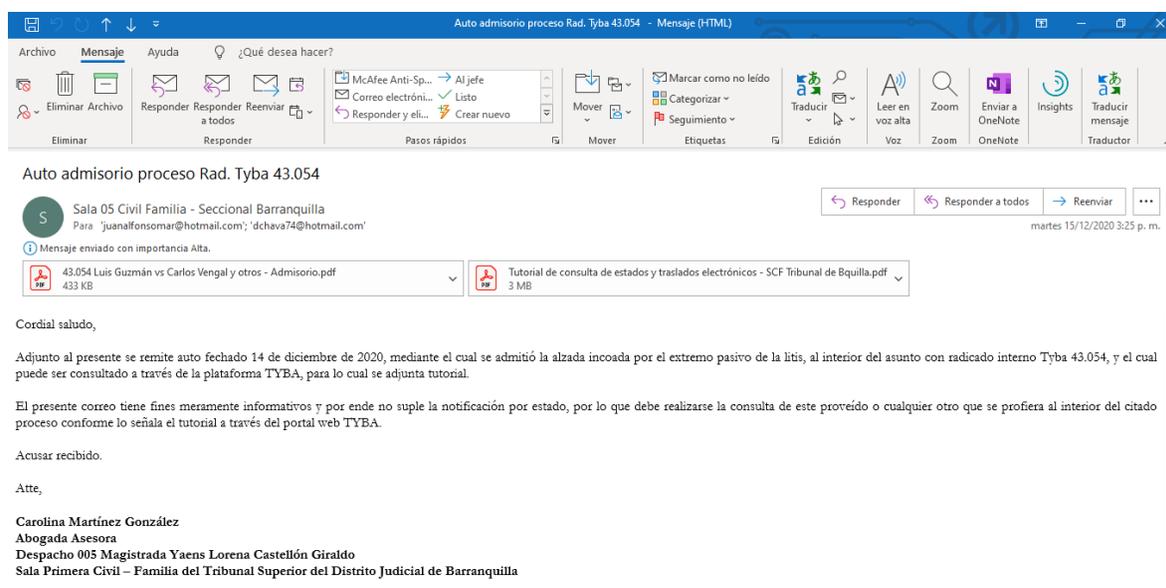
² Art. 625.- Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

disposiciones aplicables para el trámite del recurso de alzada vigentes para ese momento, que son las del aludido Estatuto.

Así las cosas, al llegar el asunto ante esta Corporación, y una vez efectuado el examen preliminar del que trata el artículo 325 del C.G.P., la alzada fue admitida mediante auto adiado 14 de diciembre de 2020, en el que se advirtió que una vez ejecutoriada, el apelante debía sustentar su recurso dentro de los 5 días siguientes, carga con la que se reitera, no cumplieron los ejecutados. Al respecto resulta oportuno acotar que dicho auto fue remitido a los correos electrónicos de los abogados de las partes, incluyendo el del representante judicial del extremo pasivo, esto es, dchava74@hotmail.com, el 15 de diciembre pasado, así:



Ahora, respecto al argumento de los recurrentes frente a que el haber formulado los reparos concretos contra la sentencia los eximía de efectuar la sustentación respectiva ante este Tribunal, es necesario señalar que se trata de una interpretación errónea de la norma, teniendo en cuenta que el artículo 322 del C.G.P. es preciso al preceptuar que “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”, norma de cuyo tenor se desprende que se trata de momentos diferentes, y que el esbozar ante el A quo los motivos de inconformidad no exime al apelante de sustentar el medio de impugnación ante el superior.

De igual forma, el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 ibídem dispone que “El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”, reiterándose con ello la importancia de cumplir con dicha carga.

Sobre la distinción entre la obligación de esgrimir los reparos concretos contra la sentencia, y la sustentación del recurso, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado lo siguiente:

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

“(…) La anterior posición, no cuenta con el respaldo que sobre el punto ha planteado mayoritariamente esta Sala de Casación, al sostener que, según la normativa pertinente, quien apela una sentencia no sólo debe aducir ante el juez de primer grado los breves y concretos reparos que genera su inconformidad, sino acudir ante el superior para sustentar el recurso apoyándose en esos puntuales cuestionamientos.

Ciertamente, se ha dicho y reiterado que al ajustar el juicio oral y por audiencias, el Código General del Proceso introdujo significativos cambios en lo atinente a los momentos y requisitos para que lo resuelto sea revisado en segunda instancia, señalando el artículo 322-1 que cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación *«deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada»*, a lo que agrega que de todos los medios de impugnación recursos presentados, al final de la audiencia el juez *«resolverá sobre la procedencia (...) así no hayan sido sustentados»*.

Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es *«inmediatamente después de pronunciada»*, lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual, la sustentación debe principiarse frente al *a quo* y luego ser desarrollada *«ante el superior»*, conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3º del citado canon 322³. (Negrilla del Despacho)

Este criterio aparece ratificado por la Corte Constitucional, que ha sostenido:

“En este orden de ideas, la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior** en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e intermediación, entre otros⁴.”

Resulta oportuno señalar que si bien asiste razón a los recurrentes al indicar que con la expedición del Decreto 806 del 2020 se prescindió de la práctica de audiencia para proferir sentencia en segunda instancia, salvo aquellos casos en los que se acceda a la práctica de pruebas, lo cierto es que ello no implica la supresión de la carga de sustentar la alzada, pues ello no fue contemplado por dicho cuerpo normativo, por el contrario en el inciso 3º de su artículo 14 se estableció que “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Finalmente, frente al argumento de los ejecutados respecto a que el traslado para sustentar debe ser posterior a la ejecutoria del auto admisorio, sin que el Decreto 806 del 2020 permita que se realice en un mismo auto, es menester indicarle al recurrente que el artículo 14 ibídem no prohíbe que ello se haga de tal forma, incluso puede afirmarse que de su redacción no se desprende la obligatoriedad de emitir proveído corriendo traslado para sustentar, pues dicha norma señala que ello debe hacerse por el interesado dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio.

En ese orden de ideas, no se avizora prosperidad en los argumentos esgrimidos por el apoderado de los demandados contra el auto del 26 de enero de 2021 que declaró desierto su recurso de

³ Sentencia STC 4671 del 22 de julio de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁴ Comunicado N° 35 del 11 y 12 de septiembre de 2019 – SU-418 del 11 de septiembre de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, por lo que no se repondrá dicha decisión.

Ahora, en lo atinente a su solicitud “de que en caso que la Magistrada Sustanciadora determine que el recurso procedente es el de SÚPLICA de aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP”, es menester indicar que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues no se trata de aquellos que de haber sido emitidos en el decurso de la primera instancia fuere susceptible de apelación, por lo que se abstendrá el Despacho de acceder a tal petición.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 26 de enero de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de acceder a la solicitud de aplicación del parágrafo del artículo 318 del C.G.P., de acuerdo a lo discurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2d59376bc2004064fd1c3a12c69b9c83595a1c40e2e6aee6b1f8da07af6341**

Documento generado en 05/02/2021 01:08:00 PM